



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1843 2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 2595-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2595-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COSTA GAS TRUJILLO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOCHE, PROVINCIA DE TRUJILLO,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2017-I01-010886

Lima, 13 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1009-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 8 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en Carretera a Laredo km. 1-C, distrito Moche, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad (en lo sucesivo, Planta Envasadora de GLP) de titularidad de Costa Gas Trujillo S.A.C. (en lo sucesivo, Costa Gas Trujillo). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 8 de febrero del 2017² (en adelante, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 204-2017-OEFA/DS-HID del 7 de abril del 2017, y sus anexos³ (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Costa Gas Trujillo incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1816-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de noviembre del 2017⁴, notificada al administrado el 24 de noviembre del 2017⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20539718810.

2 Folios 7 al 11 del Expediente.

3 Folios 12 al 141 del Expediente.

4 Folios 142 a 144 del Expediente.

5 Folio 145 del Expediente.

6 En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.





4. Al respecto, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observa que el administrado no presentó descargos respecto a las imputaciones efectuadas en la Resolución Subdirectoral, pese que la misma fue válidamente notificada el 24 de noviembre del 2017, tal como se desprende de la Cédula de Cotificación N° 2047-2017, en la que se observa el sello de recepción del administrado⁷.
5. El 11 de julio del 2018, mediante la Carta N° 1951-2018-OEFA/DFAI la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1009-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)⁸. No obstante, a la fecha de emisión de la presente y habiendo vencido el respectivo plazo, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Folio 145 del Expediente.

⁸ Folios 146 al 150 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Costa Gas Trujillo no presentó el informe de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al segundo semestre del 2016

a) Análisis del hecho imputado

- 9. Mediante la Resolución Directoral N° 025-2008-MEM/AEE de fecha 11 de enero del 2008 emitida por el Ministerio de Energía y Minas que aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP¹⁰, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos de cinco (5) parámetros: pH, Sólidos suspendidos totales, Plomo, Bario y Aceites y Grasas, con una frecuencia semestral en la salida del Pozo de Sedimentación, antes de descargar al pozo séptico, conforme se cita a continuación¹¹:

"Plan de Manejo Ambiental

(...)

4.1. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

4.1.5. Efluentes líquidos

Se ha determinado que la planta de GLP genera efluentes domésticos sanitarios.

Con referencia al agua que se utiliza para el proceso de lavado de balones, estos efluentes neutralizados van a la poza de sedimentación y antes de descargarlo al pozo séptico es monitoreada y analizada por un laboratorio acreditado por INDECOPI para el mejor control de no impactar a la napa freática, se realizará el monitoreo semestral de los siguientes parámetros:

Tabla N° 4.1.5: Monitoreo de Efluentes Líquidos en Pozo de Sedimentación

Nombre	Parámetros	Frecuencia
F-1	ph	Semestral
	Sólidos suspendidos totales	Semestral
	Plomo	Semestral
	Bario	Semestral
	Aceites y Grasas	Semestral

(...)"

(El subrayado es agregado)

- 10. No obstante lo anterior, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que Costa Gas Trujillo no presentó el monitoreo de efluentes líquidos durante el segundo semestre 2016, toda vez que dichos resultados no se evidenciaron en los Informes de Monitoreo Ambiental del tercer y cuarto trimestre 2016, tal como se muestra a continuación¹³:

"INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL TERCER TRIMESTRE 2016

(...)

7.0 RESULTADOS

(...)

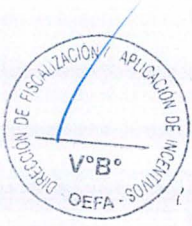
7.1 Tabla de resultados de calidad de aire 3er trimestre 2016

¹⁰ Folio 22 del Expediente.

¹¹ Folio 40 del Expediente.

¹² Folios 17 y 18 del Expediente.

¹³ Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre 2016 presentado ante OEFA bajo número de registro N° 71101 el 17 de octubre del 2016.
Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre 2016 presentado ante OEFA bajo número de registro N° 11624 el 30 de enero del 2017.



α



(...)

7.2 Resultados de ruidos

(...)

7.3 Resultados de Emisiones de gases (Explosividad).”

“INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL CUARTO TRIMESTRE 2016

(...)

7.0 RESULTADOS

(...)

7.1 Tabla de resultados de calidad de aire 4to trimestre 2016

(...)

7.2 Resultados de ruidos

(...)

7.3 Resultados de Emisiones de gases (Explosividad).”

11. De lo indicado en los párrafos precedentes, se evidencia que Costa Gas Trujillo no presentó el monitoreo de efluentes líquidos en el periodo correspondiente al segundo semestre del 2016, toda vez que sólo consignó los resultados del monitoreo de calidad de aire, ruido y emisiones de gases en los Informes de monitoreo ambiental del tercer y cuarto trimestre 2016.
12. Al respecto, Costa Gas Trujillo no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni se ha pronunciado sobre el Informe Final de Instrucción. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD y del Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se observa que el administrado remitió los Informes de monitoreo ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017¹⁴; sin embargo, se advierte que no presentó el monitoreo de efluentes líquidos durante dicho periodo, toda vez que no forman parte de los resultados detallados en dichos informes; motivo por el cual, los documentos analizados no desvirtúan la imputación materia de análisis y tampoco acreditan la subsanación de la conducta infractora.
13. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Costa Gas Trujillo por la conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, ya que el administrado no presentó el informe de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al segundo semestre del 2016.
14. Lo anterior, incumple lo establecido en el Artículo 58° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y configura la infracción consignada en el Numeral 7.3 del Rubro 7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

15. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.

¹⁴ Documentos digitalizados que obran en el folio 150 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).”





16. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁶.
17. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS¹⁷ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁸, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
18. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

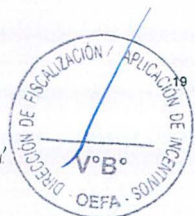
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

19. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
20. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





21. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
22. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado: Costa Gas Trujillo no presentó el informe de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al segundo semestre del 2016

23. En el presente caso, ha quedado acreditado que Costa Gas Trujillo no presentó el Informe de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al segundo semestre del 2016 de la Planta Envasadora de GLP; toda vez que, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del tercer y cuarto trimestre 2016, sólo se consignaron los resultados de los monitoreos de calidad aire, ruido y emisiones de gases (explosividad).
24. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se observa que el administrado no remitió informes de monitoreo ambiental que incluyan el monitoreo de efluentes líquidos de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
25. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de los informes de monitoreo ambiental permite a la Administración conocer con frecuencia el estado de los componentes ambientales en un espacio y tiempo específico, información que resulta relevante para determinar la generación de posibles efectos negativos al ambiente como consecuencia del desarrollo de las actividades comprendidas dentro del ámbito de fiscalización del OEFA²⁴.

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

²⁴ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM





26. La obligación descrita está vinculada a la ejecución de monitoreos ambientales, prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²⁵, en los cuales se detallan la ubicación de los puntos de control, la frecuencia y los parámetros a monitorear.
27. Para el caso concreto, la presentación del informe de monitoreo de efluentes líquidos, en el modo y plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, incide directamente en la consecución de la finalidad de la función de supervisión del OEFA, toda vez que dicho documento contiene información esencial para que la Administración verifique el cumplimiento y la eficacia de las medidas de manejo ambiental orientadas a la adecuada disposición de los efluentes líquidos generados durante las actividades del administrado que cumplan con los límites máximos permitidos, de manera que sus concentraciones no representen un escenario de riesgo ambiental para la flora, fauna y salud de las personas, toda vez que²⁶:
- pH: en las aguas residuales la concentración elevada del ión hidrógeno representa dificultades para el tratamiento con procesos biológicos, y de llegar a cuerpos de agua natural (subterránea) tiende a modificar las concentraciones de pH lo que altera el carácter ácido o básico del cuerpo de agua y consecuentemente de la flora y fauna que habita en ella.
 - Sólidos suspendidos totales: el material suspendido consiste en partículas muy pequeñas que no pueden ser retirados del agua residual ni del medio donde son depositados; asimismo, interfieren en el óptimo funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales llevándolos al colapso. Por lo que su presencia en altas concentraciones afecta la calidad del cuerpo receptor y consecuentemente a la flora, fauna y salud de las personas usuarias de dicho recurso.
 - Plomo: al ser un elemento tóxico con capacidad de bioacumulación, afecta a todos los órganos y/o sistemas del cuerpo humano (encefalopatía, sistema hematopoyético, sistema cardiovascular y reproducción), por contacto directo o indirecto con la flora y fauna afectada por concentraciones altas de plomo provenientes de aguas residuales sin tratamiento.
 - Bario: altas concentraciones de Bario en el suelo que entren en contacto con alimentos, causan en las personas parálisis e incluso la muerte, ya que en pequeñas cantidades dificulta la respiración y el incremento de la presión sanguínea. Arritmia, dolor de estómago, debilidad muscular, daños en el riñón y el corazón.
 - Aceites y grasas: altas concentraciones de aceites y grasas en las aguas residuales afecta directamente a los sistemas de tratamiento de dichos efluentes, asimismo en el suelo y en aguas naturales son difíciles de metabolizar por la flora y fauna de los cuerpos receptores, incidiendo en su normal desarrollo y posible muerte del individuo.

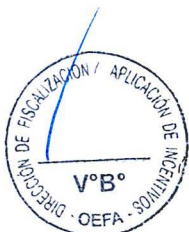
16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

²⁵ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental"

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

²⁶ DIRECCIÓN DE GENERAL DE SALUD AMBIENTAL – DIGESA. Grupo de Estudio Técnico Ambiental del Agua – GESTA AGUA. Ficha Técnica de parámetros organolépticos, fisicoquímicos, inorgánicos, microbiológicos. Disponible en: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf (última vez revisado: 13 de agosto de 2018)





28. Por lo expuesto, considerando que el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Costa Gas Trujillo S.A.C. no presentó el informe de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al segundo semestre del 2016	Costa Gas Trujillo S.A.C., deberá presentar el informe de monitoreo de efluentes líquidos del segundo semestre del 2018.	El administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos hasta el 31 de enero del 2019.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes, en el punto y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, acompañado de los siguientes documentos: i) Cadena de custodia de las muestras recolectadas. ii) Informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los análisis realizados por un laboratorio y métodos acreditados por la autoridad competente. iii) Certificados de calibración de los equipos utilizados. iv) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM (WGS 84) que muestre la ejecución de las actividades de monitoreo ambiental realizadas.

29. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado acredite la presentación del Informe de Monitoreo de efluentes líquidos de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente y la salud de las personas.
30. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado presente el informe de monitoreo ambiental de efluentes correspondiente al segundo semestre del 2018²⁷.
31. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del

²⁷ En concordancia con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP aprobado por la Resolución Directoral N° 025-2008-MEM/AEE de fecha 11 de enero del 2008 emitida por el Ministerio de Energía y Minas y el Artículo 58° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Costa Gas Trujillo S.A.C., por la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1816-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Costa Gas Trujillo S.A.C., el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en las Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Costa Gas Trujillo S.A.C., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

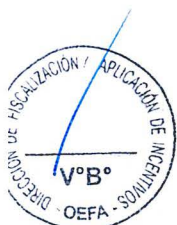
Artículo 4°.- Apercebir a Costa Gas Trujillo S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a Costa Gas Trujillo S.A.C., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a Costa Gas Trujillo S.A.C., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Costa Gas Trujillo S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a Costa Gas Trujillo S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2595-2017-OEFA/DFSAI/PAS

suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/UMR/pct

el

.....
Edición Miguel Córdova
Impreso en la imprenta de la Universidad
y editado en el programa
"Redacción y Maquetación" - 2014